

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0659-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n°. 562-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, Iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto del área de **5 804,54 m²**, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n°. **11007653** del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I – Sede Piura, y registrado con CUS n°. **54561** en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n°. 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta GRTL-0205-2020, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., representada por Maximiliano Rosi Falla Navarro, según consta en el asiento C00229 de la Partida Registral **11014754** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre de el “predio”, para la construcción de un electroducto EPC LT 220kv del tramo Sub-Estación Pariñas, hacia Refinería Talara;

5. Que, mediante el Oficio n°. 578-2020-MEM/DGE del 02 de mayo del 2020, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 08039-2020 (foja 01), la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN la Carta GRTL-0205-2020, adjuntando la solicitud formulada por la administrada, y el Informe n°. 101-2020-MEM/DGE-DCE del 09 de marzo del 2020, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** la solicitud del área solicitada en servidumbre, para la ejecución del proyecto EPC Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Pariñas – Refinería Talara, califica como un proyecto de inversión, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral n°. 006-2015-MEM/DGE; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, que inicia el 26 de marzo de 2018 y culmina el 25 de marzo de 2048; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **5 804,54 m²**; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico mediante el **Informe Preliminar n°. 01543-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 10 de junio del 2020 (fojas 04 a 07); el cual determinó entre otros lo siguiente:

- Un área de 5 787,36 m² (99.7%) del área solicitada se encuentra en el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la Partida n°. 11007653, con CUS 54561. Adicionalmente, se advierte en el visor de mapas de SUNARP, que un área de 17,25 m² (0.3%) del predio solicitado se encuentra en el polígono de la partida n°. 11044218, inscrito a favor de PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
- De lo revisado en el portal web del Instituto Geográfico Nacional, el predio se encontraría sobre la quebrada Acholada.
- El predio solicitado se encuentra del lote petrolero n°. 1, otorgado a la empresa GMP S.A., para la explotación de hidrocarburos, conforme se consigna en el D.S. n°. 019-2002-EM, respecto de este punto, dicha situación no es óbice para la tramitación del procedimiento de servidumbre; no obstante, el favorecido con la servidumbre debe respetar las distancias mínimas establecidas en el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 032-2004-EM, situación que ya ha sido abordada en el expediente 684-2018/SBNSDAPE, el cual sustentó el otorgamiento de un área de terreno a la misma administrada para la ejecución del mismo proyecto, en donde mediante Oficio n.º 1084-2019-MINEM/DGH del 10 de octubre de 2019 (foja 213 - 2018 del expediente 684-2018/SBNSDAPE) la Dirección de Hidrocarburos adjuntó el cargo de la Carta GMRT-SMRT0376-2019 en la que “la administrada” se dirige a Graña Montero Petrolera S.A. señalando que reiteran que las soluciones técnicas para los ductos y líneas eléctricas que pasen por el trazo del electroducto serán ejecutadas en estricto cumplimiento de la normativa vigente y se comprometieron a respetar las distancias mínimas establecidas en el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 032-2004-EM.
- Según la imagen Google Earth del 09.04.2019, se puede apreciar que el área resultante se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas; adicionalmente, se ha visualizado la existencia de una quebrada en

aproximadamente el 80% del polígono solicitado. Se visualizó también que en la zona este del predio existe una trocha carrozable que cruza el predio solicitado.

- El área resultante no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales y/o comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal, portafolio de predios del Estado.

7. Que, mediante Informe Preliminar n°. 01750-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio del 2020 (foja 19), se realizó la aclaración al Informe Preliminar referido en el considerando anterior, precisando que, el análisis realizado está referido al área de 5 804, 61 m², la misma que fue obtenida de la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva. La mencionada área difiere en 0,07 m² del área solicitada por “la administrada”;

8. Que, en virtud a las observaciones realizadas en los Informes descritos en los considerandos que anteceden, mediante Oficio n°. 02363-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2020 (foja 21), que fue notificado a “la administrada” el 22 de julio del 2020, se le solicitó, cumpla con subsanar las observaciones a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales vencían el 29 de julio del 2020. Asimismo, mediante Oficio n°. 02364-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2020 (foja 23), se comunicó a “el sector”, las observaciones antes referidas, dicho oficio fue notificado el 30 de junio de 2020;

9. Que, mediante Oficio n°. 664-2020-MEM/DGE, signado con Solicitud de Ingreso n°. 09435-2020 del 04 de julio del 2020, con el fin de subsanar las observaciones referidas en los considerandos sexto y séptimo, “el sector”, remite la Carta GRTL-0205-2020 y sus anexos que, no se llegaron a adjuntar con el Oficio n°. 578-2020-MEM/DGE, por lo que remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico (foja 35), b) Memoria Descriptiva (fojas 33 a 34), c) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 32) y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (fojas 36 y 47);

10. Que, dentro del plazo otorgado a “la administrada”, el 24 de julio del 2020, y sin perjuicio de los documentos ingresados por “el sector” que se detallan en el considerando anterior, “la administrada”, presentó el escrito s/n, signado con Solicitud de Ingreso n°. 10805-2020 (foja 59), mediante la cual solicitó la ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado en el Oficio referido en el considerando anterior, asimismo, adjuntan la solicitud de servidumbre y sus anexos, que “el sector” no habría ingresado a esta Superintendencia, solicitud de ampliación de plazo, que fue reiterada con escrito signado con Solicitud de Ingreso n°. 11270-2020 del 31 de julio del 2020;

11. Que, la solicitud de “la administrada” referida en el considerando anterior fue atendida mediante Oficio n°. 03041-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de agosto del 2020 (foja 61), en la cual se otorga la ampliación del plazo de cinco (05) días hábiles. Cabe precisar que el Oficio se envió al email acreditado por “la administrada” el 05 de agosto del 2020, obteniéndose el acuse de recibido el 13 de agosto de 2020 (foja 62), por lo que el plazo para su atención vencía el 20 de agosto de 2020;

12. Que, dentro del plazo otorgado, el 12 de agosto del 2020, “la administrada”, remitió el escrito s/n, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 11978-2020 (foja 64 a 65), mediante el cual remite entre otros, los documentos siguientes: a) Escrito SPMT-JPRO-0894-2018 (foja 66), b) Plano Perimétrico (foja 72), c) Memoria Descriptiva (fojas 70 a 71), d) Declaración jurada firmada por el representante de “la administrada” indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 67), y e) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (foja 73);

13. Que, se efectuó la evaluación de la subsanación de observaciones a las que se refiere los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, mediante el **Informe Preliminar n°. 02535-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 21 de agosto del 2020 (fojas 82 a 83); el cual determinó entre otros lo siguiente:

- De acuerdo a la información remitida por “la administrada”, la observación técnica ha sido subsanada.
- El predio solicitado (5 804.54 m²) recae totalmente sobre terreno de propiedad del Estado inscrito en la Partida n°. 11007653.

14. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n°. 00474-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 02 de octubre del 2020 (fojas 95 a 99); el cual determinó entre otros lo siguiente:

- El predio solicitado en servidumbre de 5 804,54 m², ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida n°. 11007653 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n°. I – Sede Piura.
- De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector”, referente a la solicitud presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n°. 30327, así como los artículos 7° y 8° de su Reglamento.
- De la revisión de la base grafica con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con unidades catastrales, comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento, ni con los predios incluidos en el portafolio inmobiliario.
- Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros), a las que accede esta Superintendencia, se tiene que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”.
- Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

15. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n°. 00064-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 2 de octubre del 2020 (fojas 114 a 116) se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

16. Que, para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n°. 03922-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto del 2020 (foja 85), se requirió información a la Autoridad Nacional del Agua, siendo atendido mediante Oficio n°. 845-2020-ANA-GG/DCERH, presentado con Solicitud de Ingreso n° 16501-2020 del 09 de octubre del 2020 (fojas 106 a 108), a través del cual adjuntó el Informe Técnico n°. 580-2020-ANA-DCERH, concluyendo que, dentro del área en consulta se identificó un afluente efímero, el cual no presenta conectividad hidrológica significativa con los ríos principales nacionales o el mar. En ese sentido, **no es un bien de dominio público hidráulico estratégico**. Asimismo, mediante Oficio n°. 195-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 18073-

2020 del 28 de octubre del 2020 (fojas 130 a 134), la Autoridad Local de Agua Chira, remitió el Informe Técnico n°. 049-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/CNJH, en el cual precisa que “el predio” se encuentra dentro de un bien de dominio público hidráulico estratégico.

En ese sentido, en base a la información remitida mediante los Oficios antes citados, se requirió la aclaración a la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n°. 05106-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de noviembre del 2020 (foja 135), solicitud que fue reiterada a través del Oficio n°. 00206-2021/SBN-DGPE-SDPE del 13 de enero del 2021 (foja 145), siendo atendida la solicitud de aclaración a través del Oficio n°. 072-2021-ANA-AAA-JZ, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 04232-2021 del 18 de febrero del 2021 (foja 148), a través del cual adjuntó el Informe Técnico n°. 003-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/CNJH, concluyendo que, **el área de servidumbre se ubica dentro de la quebrada el Acholado, por lo tanto, si evidencia superposición del Bien de Dominio Público Hidráulico y que es de tipo fluente efímero, por lo que no evidencia conectividad hidrológica significativa, solamente se puede definir como un Bien de Dominio Público Hidráulico.**

- b) A través del Oficio n°. 03923-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 31 de agosto del 2020 (foja 87), se requirió información a la Dirección Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, consulta que fue reiterada a través del Oficio n°. 04709-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre del 2020 (foja 117), y Oficio n°. 00174-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de enero del 2021 (foja 144), siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n° 33-2021/GRP-490000, presentado con Solicitud de Ingreso n° 00806-2021 del 14 de enero del 2021 (foja 146), mediante el cual precisan que **el polígono en consulta no tiene superposiciones con la Base Gráfica, no existiendo a la fecha un proyecto de titulación en el referido polígono.**
- c) A través del Oficio n° 03920-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto del 2020 (foja 90), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Talara, consulta que fue reiterada a través del Oficio n°. 04711-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre del 2020 (foja 122), siendo atendido dicho requerimiento mediante Carta n°. 93-12-2020-GDT-MPT, presentado con Solicitud de Ingreso n° 00497-2021 del 11 de enero del 2021 (foja 142), a través del cual adjuntó el Informe n°. 149-11-2020-SGSTLYC-MPT, mediante el cual informan que **“el predio”, no se encuentra en zona urbana, ni en zona de expansión urbana, asimismo, no se encuentra superpuesto con ninguna red vial.**
- d) A través del Oficio n°. 03924-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto del 2020 (foja 89), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido mediante Oficio n°. 000730-2020-DSFL/MC, ingresado con Solicitud de Ingreso n° 13847-2020 del 07 de setiembre del 2020 (foja 92), mediante el cual informan que **el predio en consulta no se superpone con ningún monumento arqueológico prehispánico.**
- e) A través del Oficio n° 03921-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto del 2020 (foja 84), se requirió información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. D000187-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 16401-2020 del 08 de

octubre del 2020 (foja 104), en el cual señala que **sobre “el predio”, no existe superposición con ecosistemas frágiles, habidad críticos, bosques protectores y bosques de producción permanente.**

17. Que, asimismo el 26 de agosto del 2020, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n° 0141-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de setiembre del 2020 (foja 93), en la cual señala, que “el predio”, es de naturaleza eriaza de forma regular, en el cual se observa vegetación propia de la zona, un suelo arcillo arenoso y topografía plana, se observaron tres letreros metálicos informativos de Petroperú S.A., asimismo, “el predio” se encuentra sin ocupaciones y en su totalidad recae sobre parte inundada de una quebrada; respecto de esto último según la información del ANA señalada literal a) del considerando anterior de la presente Resolución, “el predio” no recae sobre bien de dominio público hidráulico estratégico; no obstante, para su utilización se debe cumplir con los requisitos exigidos por el ente competente; esto decir, por el ANA;

18. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

19. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n°. 00125-2021/SBN-OAF del 15 de marzo del 2021 (foja 166), esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”,

20. Que, mediante Oficio n°. 542-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 12197-2021 (foja 173), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe Técnico de Tasación, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de “el predio”, por el plazo de treinta (30) años, cuyo monto total asciende a S/ 25 691.78 (Veinticinco mil seiscientos noventa y uno con 78/100 soles). Sin embargo, mediante email enviado el 26 de mayo del 2021 a la Dirección de Construcción (foja 191), se observó el Informe de Tasación debido que, presentaba errores materiales, por lo que, en virtud a ello, mediante Oficio n°. 629-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 13998-2021 (foja 192), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe Técnico de Tasación, mediante el cual subsana las observaciones realizadas y remite la valuación comercial del derecho de servidumbre de “el predio” **por el plazo de treinta (30) años, cuyo monto total asciende a S/ 25 691.78 (Veinticinco mil seiscientos noventa y uno con 78/100 soles)**, siendo que mediante informe de Brigada n° 00402-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio del 2021 (fojas 206 a 208), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

21. Que, mediante Oficio n°. 04830-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio del 2021 (foja 210), notificado a “la administrada” el 08 de junio del 2021, se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación. Para tal efecto, **se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación**, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 15 de junio del 2021;

22. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito GDMA-0671-2021, presentado por duplicado, con Solicitud de Ingreso n° 15023-2021 (foja 212) y Solicitud de Ingreso n°. 15101-2021 (foja 214), ambas del 14 de junio del 2021, “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial indicada en el Oficio n°. 04830-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

23. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n° 0797-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio del 2021, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazo de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral

4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

24. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado “EPC Línea de Transmisión en 220kv S.E. Pariñas – Refinería Talara”, que califica como un proyecto de inversión por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será efectuada conforme se indica a continuación en aplicación del numeral 6.1.7 del artículo 6° de la Directiva n°. 002-2015-SBN, denominada “Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación por el Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión”:

ÁREA (m ²)	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	FECHA DE CANCELACIÓN
5 804,54 m ²	S/ 25 691.78	30 AÑOS	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución

25. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

26. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n°. 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

27. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

28. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

29. Que, como consecuencia de la aprobación de la servidumbre en torno a “el predio”, se debe independizar dicha área de la partida matriz n°. 11007653 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I– Sede Piura y registrado con CUS n°. 54561 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, a favor del Estado representado por la

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, conforme a la siguiente documentación técnica: Plano Perimétrico n°. 1295-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Memoria Descriptiva n°. 682-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n°. 019- 2019-VIVIENDA, la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, Resolución n°. 005-2019/SBN-GG e Informe Técnico Legal n°. 0797-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado “EPC Línea de Transmisión en 220kv S.E. Pariñas – Refinería Talara”, por el plazo de treinta (30) años sobre el área de **5 804,54 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n°. 11007653 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I – Sede Piura, y registrado con CUS n°. 54561 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n°.1295-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n°. 682-2021/SBN-DGPE-SDAPE que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 26 de marzo del 2018 y culmina el derecho de servidumbre el 25 de marzo de 2048, conforme al Informe n°. 101-2020-MEM/DGE-DCE.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, asciende a **S/ 25 691.78 (Veinticinco mil seiscientos noventa y uno y 78/100 soles)** y debe ser cancelado en **una cuota**, conforme lo indicado en el considerando vigésimo cuarto de la presente resolución, siendo que los montos en él consignados no incluyen los impuestos que le resulten aplicables.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5º.- INDEPENDIZAR a favor del Estado el área otorgada en servidumbre indicada en el artículo 1, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 6.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 7.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Comuníquese, publíquese en el portal Web de la SBN y archívese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal